

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
MAGISTRADO PONENTE  
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011)

Aprobado por acta No.0496  
Hora: 04:00 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** contra la Fiscalía 24 Local, el Juzgado Segundo Municipal, y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos de Pereira, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, entre otros.

#### 1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el señor **DURÁN BURGOS**, se puede concretar así: **(i)** es **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.073.717, hijo de José Fernando y María Gloria, nació en Manizales el 27-12-82, soltero, cursó secundaria y reside en la calle 27 N 31-20; **(ii)** desde el 23-02-09 se encuentra detenido en el establecimiento penitenciario de Manizales, condenado dentro del proceso radicado bajo el número 17001-61067992008-80698-00, adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, por el delito de *tráfico, fabricación y porte de estupefacientes*, proceso dentro del cual se le impuso una pena de 5 años y 4 meses de prisión, sin derecho a ningún subrogado o beneficio judicial. Dicho proceso se encuentra a instancias del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales; **(iii)** como en la actualidad acredita más de la tercera parte de la pena, solicitó ante la oficina jurídica del establecimiento penitenciario en el que se encuentra, se adelantara el trámite para el reconocimiento del beneficio administrativo señalado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para lo cual dicho despacho solicitó el certificado de antecedentes y anotaciones judiciales a su nombre; **(iv)** una vez recibido el

certificado de antecedentes expedido por la página de la Rama Judicial, se supo que en la actualidad es requerido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, dentro del proceso penal radicado 66001600000352010-00624 adelantado en contra de **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** con cédula de ciudadanía 16.073.717, nacido en Pereira, hijo de Dora Luz y José Gabriel; **(v)** los hechos que dieron lugar al proceso 2010/00624 tuvieron ocurrencia el 01-02-10, esto es, cuando él se encontraba detenido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales, a pesar de lo cual, y sin que se atendiera a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 906 de 2004 en relación con la plena identidad de los procesados, y el artículo 228 de la misma norma, el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento profirió condena por el delito de *hurto agravado*, la cual aparece reportada en su contra, dada la suplantación de la que fue víctima; **(vi)** en el mes de marzo de 2011 solicitó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Pereira, se estableciera la plena identidad del procesado en dicho asunto penal, y se declarara su ausencia de responsabilidad; sin embargo, mediante auto del 16-03-11 el citado despacho denegó la solicitud y por tanto el requerimiento judicial sigue vigente, por lo cual la oficina jurídica tampoco accede a dar concepto favorable para el permiso de las 72 horas; **(vii)** es evidente que el proceso referenciado tiene de errores sustanciales que desconocen su derecho al debido proceso, buen nombre, habeas data, por cuanto es obvio que al encontrarse privado de la libertad no podía haber incurrido en la nueva conducta penal que se le endilga; **(viii)** por lo expuesto solicita tutelar sus derechos fundamentales y en tal sentido ordenara a los despachos involucrados que hagan constar que la persona procesada y condenada en la sentencia del 02-07-10 dentro del proceso 66001600000352010 00624, no es **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía 16.073.717, y que se disponga el cese de cualquier orden de captura o requerimiento judicial que se haya reportado en su contra con ocasión de dicho proceso, y adicionalmente, realizar las diligencias necesarias para establecer la verdadera identidad del responsable; y **(ix)** compulsar copias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Pereira, para que se investigue el presunto *fraude procesal* en que pudo incurrir el verdadero responsable de los hechos y la suplantación de identidad.

## 2.- CONTESTACIÓN

Una vez allegada la demanda, esta instancia procedió a vincular a los despachos accionados, quienes hicieron uso del traslado del escrito de tutela para responder:

### 2.1.- El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira

Esa sede ya se había pronunciado respecto de la petición que en la acción de tutela hace el señor **DURÁN BURGOS**, mediante auto interlocutorio del 16-03-11 en el cual se le explicó que ese despacho no tiene competencia para modificar una sentencia ejecutoriada, y mucho menos para revocar una condena y en su lugar declarar una ausencia de responsabilidad, opción que de manera exclusiva puede intentarse mediante una acción de revisión.

Posteriormente mediante auto del 21-06-11, por vía de hipótesis se le explicó que al no estar privado de la libertad por la referida actuación, no cabía tampoco incursionarse en el eventual estudio de una homonimia.

Por lo expuesto en esta oportunidad y en los autos mencionados, de los cuales adjuntó copia a la respuesta de tutela, se puede afirmar que en lo que corresponde a ese juzgado no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

## **2.2.- El Fiscal Veinticuatro Local Delegado de Pereira**

De los hechos denunciados en proceso radicado bajo el número 660016000058201000624 por el señor JOSÉ GABRIEL QUICENO ARIAS, en contra de quienes informaron sus datos personales como **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** y otro, la información suministrada fue la reportada en el folio 2 de la tutela y es la misma que reposa en el acta de derechos del capturado, que tiene firma y huella, y que se encuentra en la carpeta que tiene esa fiscalía.

Quien dijo llamarse **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** en audiencias preliminares del 12-02-10 aceptó cargos.

En desarrollo de programa metodológico durante dicha investigación, aparece informe de investigador de laboratorio de fecha 13-03-10, suscrito por patrullero Jhony Alexander García Herrera, Técnico Profesional en dactiloscopia, quien en ítem 9.4 indicó: "...9.4. Las impresiones dactilares plasmadas en la tarjeta decadactilar de la evidencia número 02 corresponden a **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** con cupo numérico 16.073.717 lugar de preparación. Manizales Caldas", se anexa copia de ello a la tutela.

Con base en dicho peritaje se profirió la sentencia en contra de quien dijo llamarse **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** con cédula de ciudadanía 16.073.717, elemento material de prueba que fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales en las audiencias respectivas de individualización de pena y sentencia, sin que se objetara por alguna de las partes, por lo que se

dictó la sentencia que en derecho correspondía, audiencias a las cuales no asistió el ahora fiscal, sino quien para esa época estaba designado en este despacho.

Con lo anterior se concluye que en caso de avizorarse uno o varios de los casos establecidos en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, debe acudirse a lo establecido en el libro I, título VI, Capítulo X de la norma citada.

Por lo dicho solicita declarar improcedente el amparo deprecado.

### **2.3.- El titular del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira**

A ese despacho le correspondió adelantar la etapa de juzgamiento del proceso que la Fiscalía 24 Local adelantó por la conducta punible de *hurto* con circunstancias de agravación punitiva contra **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.073.717 expedida en Manizales, radicado bajo el número 660016000035 2010 00624.

Con relación a la supuesta suplantación de la que dice ser víctima el señor **DURÁN BURGOS**, siempre ha sido criterio del titular de ese despacho antes de entrar a hacer lectura de una sentencia, y durante el traslado del artículo 447 del CPP, exigirle al Fiscal del caso la plena identidad del procesado, ello precisamente para corroborar lo dispuesto en el canon 128 (ver hoy artículo 99 de la Ley 1453 de junio de 2011) del adjetivo penal, y el analizado no fue la excepción.

La delegada Fiscal que adelantó el caso, en la diligencia de individualización de pena allegó al plenario informe de investigador de laboratorio FPJ13, suscrito por el Técnico Profesional en Dactiloscopia JHON ALEXÁNDER GARCÍA HERRERA, en el cual se concluyó que las evidencias cotejadas correspondían a la misma persona, esto es, **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** con cédula de ciudadanía 16.073.717.

Corroborada por ese despacho la plena identidad del procesado, a través del informe recibido, se arribó a la plena certeza que la persona a condenar no era nadie distinto al señor **LUCAS ENRIQUE**, es decir, no hubo negligencia alguna por parte de ese dispensador de justicia al momento de aplicar la Constitución y la ley.

De conformidad con lo expuesto considera el despacho que no se ha presentado vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que la

determinación de esa célula judicial se ajustó a derecho, de manera que no es la acción de tutela la vía para que se garanticen los derechos que denuncia conculcados, el mecanismo legal es la acción de revisión.

### 3. - PRUEBAS

Se tuvieron como tales los diferentes documentos aportados por cada una de las partes; adicionalmente, en atención a la supuesta inconsistencia advertida por el actor, previa solicitud de los documentos necesarios al Centro Carcelario de Manizales donde se encuentra recluso el actor, se requirió al CTI de la Fiscalía General de la Nación en Pereira, para que por su intermedio se realizara diligencia de *confrontación dactiloscópica* entre la reseña adelantada el 02-02-10 y las huellas que se obtuvieran de la persona que actualmente se encuentra detenida en la cárcel de Manizales<sup>1</sup>.

Como respuesta a lo anterior, el citado Cuerpo Técnico presentó informe pericial en el día de hoy y suscrito por el investigador criminalístico II, JULIO CÉSAR CARDONA O<sup>2</sup>, en el cual se concluye: "con base en el estudio técnico dactiloscópico realizado se establece que las impresiones dactilares materia de estudio no corresponden morfológicamente ni tipográficamente entre si, por lo anteriormente expuesto se concluye que dactiloscópicamente se trata de dos personas distintas".

Además, previo requerimiento, el Director del Establecimiento Carcelario de Manizales donde se encuentra recluso el accionante, mediante oficio 601-EPMSCMAN-AJUR-DIR 3664 del 27-07-11 informó que: "el señor **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** se encuentra detenido en virtud del proceso radicado con el número 2009-80698 desde el 23-02-09, tiempo que lleva sin solución de continuidad pues en ningún momento ha salido del establecimiento a disfrutar beneficios administrativos de permiso de hasta 72 horas, ni permisos excepcionales".

Adicionalmente, se realizó inspección judicial al expediente penal tramitado en el Juzgado Segundo Penal Municipal y la carpeta de la Fiscalía 24 Local de Pereira.

### 4. - Para resolver, SE CONSIDERA

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 55 a 55.

<sup>2</sup> Cfr. folios 53 a 55.

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

#### **4.1.- Problema jurídico planteado**

De conformidad con la situación puesta de presente, corresponde establecer a la Sala si en verdad ha existido en el presente caso violación alguna a los derechos fundamentales reclamados por el actor, es decir, si realmente estamos frente a la suplantación del nombre del accionado, en el trámite del proceso penal adelantado en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, y de resultar cierto, si la acción de tutela es procedente para cesar esa vulneración.

#### **4.2.- Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El señor **DURÁN BURGOS** acude ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atenta contra sus derechos fundamentales, puesto que desde el 23-02-09 se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Manizales purgando una pena por el delito de *tráfico, fabricación y porte de estupefacientes*, en proceso en el que se le impuso una pena de 5 años y 4 meses de prisión, sin derecho a ningún subrogado o beneficio judicial; pese a lo cual, al momento de pedir el reconocimiento del beneficio administrativo contemplado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 -permiso 72 horas-, el mismo fue despachado de forma desfavorable, en atención a que según reporte del D.A.S, en la actualidad es requerido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Pereira, dentro del proceso penal 660016000035 2010 00624, por el delito de *hurto agravado*, debido a hechos ocurridos en 01-02-10, situación que obedece a que otra persona usó su nombre e identificación durante la correspondiente investigación.

Al conocer la anterior situación el actor acudió ante el juez encargado de vigilar la pena interpuesta en esa sentencia, quien despachó desfavorablemente esa petición y le expresó que para enmendar el supuesto error tenía a su alcance la acción de revisión.

Para esta Sala, como para el juez ejecutor, la cuestión planteada tiene implícito un debate complejo en atención a que se está atacando una providencia judicial en firme que se presume auténtica y proferida acorde con los lineamientos legales, y por regla general se ha dicho que la acción constitucional es un mecanismo excepcional y subsidiario, que no puede ser utilizado para revivir debates legales agotados, entre otras cosas, porque se convertiría en una especie de instancia adicional; sin embargo, como se verá más adelante, hay ocasiones muy especiales en las que el amparo es completamente viable.

De igual forma se considera que en el supuesto fáctico que se trae a revisión constitucional, están en entredicho derechos fundamentales supremamente importantes como son la honra, el buen nombre, y posiblemente la libertad, los cuales merecen una consideración especial.

Sobre el particular, en un caso similar al presente, la H. Corte Constitucional expresó:

"[...] **3. Del derecho al buen nombre.** [...]"

[...] "Al analizar este derecho en el caso concreto, deben evaluarse entonces las situaciones particulares de quien lo alega, para determinar, dado su carácter subjetivo, si existe o no una violación que perturbe la imagen de la persona, con el fin de determinar si puede ser objeto entonces de protección legal".

**"Son atentados al derecho al buen nombre entonces, todas aquellas informaciones que contrarias a la verdad, distorsionen el prestigio social que tienen una persona, sin justificación alguna. Al respecto esta Corte ha señalado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.<sup>3[6]</sup>"**

**2.3. Es evidente que con la utilización del nombre y número de cédula del demandante, por quien resultó involucrado y condenado en los procesos penales en cuestión, el profesional demandante fue lesionado y aún sigue afectado en sus derechos fundamentales antes especificados, no obstante la actividad desplegada por las autoridades judiciales competentes para corregir la situación anómala derivada de las condenas impuestas a Fernando Téllez Lombana o Carlos Julio Pineda. [...]"<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-455 de 1998

Vistas así las cosas, para finalmente llegar a una decisión justa que permita el respeto por la independencia judicial, pero que a la vez otorgue el valor real a las garantías constitucionales reconocidas en nuestro Estado Social de Derecho<sup>5</sup>, se debe establecer si en el particular asunto se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela contra providencias.

*- Requisitos señalados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales*

"[...] Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones

---

<sup>5</sup> Según el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de derecho.

judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales" [...]”<sup>6</sup> -  
negrillas fuera de texto-

- *Lo ocurrido en el caso concreto*

De lo todo lo vertido en el trámite se puede concluir:

(i) El 02-02-10 el señor **LUCAS ENRIQUE** fue capturado en virtud a una sentencia condenatoria que pesaba en su contra por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefaciente*; (ii) de conformidad con lo expuesto por él en la demanda de tutela, y la constancia remitida por el Director del Establecimiento Carcelario en el que se encuentra, desde la mencionada fecha está detenido y nunca ha salido, ni siquiera para disfrutar de un permiso judicial; (iii) el 01-02-10 se capturó a una persona en la ciudad de Pereira por incurrir en la conducta punible de *tentativa de hurto agravado*, quien se identificó con el nombre y la cédula del ahora accionante, esto es, **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS**, cédula de ciudadanía número 16.073.717; (iv) debido a lo anterior, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira dictó sentencia condenatoria contra esa persona, el 02-07-10, ello, previo a conocer que en desarrollo del programa metodológico la Fiscalía allegó informe de investigador de laboratorio de fecha 13-03-10, suscrito por el patrullero JHONY ALEXÁNDER GARCÍA HERRERA, Técnico Profesional en dactiloscopia, que en el numeral 9.4 indicó: “las impresiones dactilares plasmadas en la tarjeta decadactilar de la evidencia número 02 corresponden a **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS** con cupo numérico 16.073.717 que tiene lugar de preparación en Manizales Caldas”; (v) aunque la Fiscalía y el Juez Segundo Penal Municipal de Pereira tuvieron como referente para la condena del señor **LUCAS ENRIQUE** el dictamen referido anteriormente, el hecho de que el Director de la Cárcel donde se encuentra recluido el actor haya certificado que éste no ha salido de ahí desde el año 2009, aunado a la inconsistencia de las huellas detectada por el Técnico del CTI que rindió informe para esta acción de tutela, causan extrañeza y hacen que se desconfíe de la idoneidad del mismo, por cuanto es un imposible físico entonces que una persona detenida pueda a la vez cometer un ilícito en otra ciudad.

Lo anterior unido a que al observar los registros de las audiencias preliminares se puede ver con claridad que la persona capturada en ese proceso, tiene características físicas muy diferentes a la foto que aparece en la copia de la cédula que aportó el señor **LUCAS ENRIQUE** a esta acción, lo que permite

---

<sup>6</sup> Sentencia C-590 de 2005

concluir al Tribunal que en realidad el nombre y la cédula del señor **DURÁN BURGOS** fueron usurpados por otra persona que sin el menor escrúpulo los usó para salir airoso del proceso que se adelantó por su infracción a la ley penal, con tan buena suerte que ninguno de los despachos cognoscentes se percató del fraude y que hubo un extraño error en el dictamen dactiloscópico, por tanto el mismo quedó camuflado en la supuesta legalidad de la sentencia, hasta que por obvias razones afectó al ciudadano que hoy figura como accionante.

Lo descubierto, es obviamente una grave agresión a los derechos fundamentales descritos al inicio de estas consideraciones, originado entre otras cosas en una falla probatoria al momento de la imputación y que quedó legitimada con el pronunciamiento del juez, lo que por supuesto encuadra perfectamente en una de las hipótesis jurisprudenciales que abren viabilidad a la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es: **“Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, y error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”**.

En una situación que se asemeja a este caso, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-578 de 2010 sostuvo:

“En este orden de ideas, ha considerado la Corte que, aún respetando la doctrina de la Corte Suprema en el sentido de que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela en estos asuntos, es posible identificar diferencias sensibles entre los casos y, en este sentido, establecer distinciones relevantes entre los hechos de uno y otro precedente. En este sentido ha admitido que cuando de los medios de prueba disponibles y debidamente allegados al proceso, resulta evidente que se presenta una hipótesis de suplantación o de homonimia, es aceptable jurídicamente que la acción de tutela pierda subsidiariedad y se contemple entonces como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales afectados.

Este argumento es reforzado con el de la distancia, de tal manera que la acción de tutela está llamada a perder subsidiariedad cuando los trámites para la corrección del error del Estado implican una carga desproporcionada para el ciudadano afectado. En estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aún cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

En conclusión la Corte ha aceptado que en estos casos, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, a pesar de que exista en abstracto, la posibilidad de solicitar ante el juez de ejecución de penas la definición de la cuestión, o de que esté prevista en últimas, la vía del recurso extraordinario de revisión. En todo caso, debe evaluarse

cuidadosamente la idoneidad y eficacia de esos otros medios de defensa judicial, en la situación concreta del actor en tutela. [...]"

Por lo expuesto, y como quiera que el señor **DURÁN BURGOS** se encuentra privado de la libertad y ha visto menguada su posibilidad de acceder al beneficio del permiso de las 72 horas, y adicionalmente en cualquier momento puede resultar perjudicada su libertad, esta Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales trasgredidos y en tal sentido: **(i)** dejará sin efecto la actuación surtida en el proceso penal que dio origen a la presente acción de tutela desde la diligencia de imputación -inclusive-; **(ii)** ordenará a la Fiscalía General de la Nación adelantar la investigación correspondiente para determinar la plena identidad del autor del delito de *hurto agravado en grado de tentativa*; **(iii)** se oficiará la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se investigue tanto la posible ocurrencia de una conducta punible en el trámite del proceso cuestionado, en el cual se halla un dictamen que contradice la información obtenida en esta acción; como también el fraude procesal que se advierte y la suplantación; **(iv)** se comunicará al superior funcional del perito que rindió el informe cuestionado para que se indague sobre la existencia de una posible falta disciplinaria de su parte; y **(v)** del resultado de esta actuación se deberá informar a las entidades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria materia de estudio.

## 5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: SE TUTELAN** los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y buen nombre, del que es titular el señor **LUCAS ENRIQUE DURÁN BURGOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE DEJA SIN EFECTO** la actuación surtida en el proceso penal que dio origen a la presente acción de tutela desde la audiencia de imputación, inclusive.

**TERCERO: SE ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación adelantar las investigaciones correspondientes para determinar la plena identidad del autor del delito de *hurto agravado en grado de tentativa* objeto de averiguación.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se investigue: **(i)** la posible ocurrencia de una conducta punible en el trámite del proceso cuestionado, en el cual se halla un dictamen que contradice la información obtenida en esta acción, y **(ii)** el fraude procesal que se advierte por la suplantación.

**CUARTO: INFÓRMESE** el resultado de esta actuación a las entidades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria materia de estudio.

**QUINTO: COMÚNIQUESE** al superior funcional del perito que rindió el informe cuestionado para que se indague sobre la existencia de una posible falta disciplinaria de su parte.

Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES